



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

ESCUELA DE DERECHO

MAGISTER DERECHO PÚBLICO TRANSPARENCIA, REGULACIONES Y

CONTROL

**ANÁLISIS CRÍTICO DEL REGLAMENTO DE LA LEY N°20.880,
SOBRE PROIBIDIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN
DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES**

LEONARDO ANDRÉS PINO BIZAMA

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para
optar al grado de Magister Derecho Público: Transparencia, Regulaciones y
Control

Profesor guía: Gabriel Celis Danzinger

Santiago, Chile

2017

INDICE

Introducción.....	01
Capítulo I	
Concepto de Probidad en la Función Pública y de Conflicto de Interés.....	01
Capítulo II	
Sujetos obligados a realizar declaración de interese y patrimonio DIP.....	03
Capítulo III	
De la oportunidad y forma de la DIP.....	08
Contenido de la Declaración de Intereses y Patrimonio.....	09
Capítulo IV	
Del Mandato especial de administración de cartera de valores y de la enajenación de bienes.....	14
Capítulo V	
De la Fiscalización y de las sanciones.....	18
Capítulo VI	
Conclusiones.....	21
Anexo N°1	
Decreto N°2 de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N°20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los conflictos de intereses.....	24

INTRODUCCIÓN

“Los ciudadanos nos han exigido más transparencia y poner coto a la corrupción y esta es nuestra respuesta como sus representantes”, fue lo que señaló la autoridad máxima del país al referirse a la entrada en vigencia de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de intereses, la cual fue publicada en el Diario Oficial del día, de 5 de enero de 2016, y cuyo reglamento fue publicado el día 2 de junio del mismo año. En este trabajo se pretende revisar el tratamiento que nos ha dado el legislador, y la tesis que se someterá a estudio es que el actual cuerpo normativo, en especial su reglamento, es sustancialmente superior a la anterior preceptiva, en su objetivo final de evitar los conflictos de intereses y en general, mejorar la transparencia en la función pública.

CAPITULO I

1. Concepto de Probidad en la Función Pública y de Conflicto de interés.

La Constitución Política de la República, prescribe en su artículo 8, inciso 1°: “*El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*”. Como se puede ver, no define el principio, sino que se limita a dar el margen de acción, toda vez que el concepto de principio de probidad es “observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”¹. Del concepto de principio de probidad, pueden desarrollarse muchas ideas, partiendo por el desglose evidente de los conceptos existentes en su definición legal, sin embargo, y para efectos de este trabajo nos quedaremos con el concepto legal, sin entrar a profundizar.

¹ Artículo 52 inciso 2° Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por su parte, resulta algo más sustancioso desarrollar el concepto de conflicto de interés en el ejercicio de la función pública, que legalmente está definido como “cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quién ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”².

De esta definición legal podemos comentar que compartimos plenamente el amplio espectro de la noción de conflicto de interés, no sólo limitando éste al ámbito económico, que ciertamente es más fácil de abordar, ya que en última instancia termina siendo cuantificable financieramente, ya que al abrir el concepto a “*sean estos de carácter económico o no*”, se deja la puerta abierta a conflictos de intereses donde pueden primar, por ejemplo, nociones religiosas, muy ligadas a nuestro ordenamiento jurídico, esto a pesar de que desde la Carta Fundamental del año 1925, iglesia y Estado están separadas formalmente, pero que en la práctica aún existe, no olvidemos que nuestro país fue uno de los últimos en el mundo en tener Ley de Divorcio y penalizar el aborto, lo que evidencia la influencia religiosa, más que aspectos jurídicos.

Cabe hacer presente que este comentario no es una crítica o reclamo, nada más lejos de mi interés, sino sólo trato de constatar un hecho, que va más allá de concepciones jurídicas, que es lo que nos interesa. En este orden de ideas, en un país como el nuestro, por lo menos *a priori*, me resulta fácil imaginar un conflicto de interés donde un funcionario público pueda ver pugna con un interés particular, como el religioso, donde los intereses económicos no tengan cabida.

² Artículo 1°, inciso 3° Ley N°20.880, Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Dejando de lado este tipo de concepciones, podemos señalar que, hasta antes de la entrada en vigencia del actual cuerpo normativo, existían dos tipos de declaraciones a las cuales estaban sometidos las autoridades y funcionarios, la declaración de patrimonio y la declaración de intereses, que en la práctica se materializaban en declaraciones separadas, la primera regulada mediante la ley N° 20.088 y por el Decreto Supremo N°45, del año 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia -MINSEGPRES-, y la segunda, regulada mediante la ley N° 18.575 y mediante el Decreto Supremo N° 99, de MINSEGPRES. Con la dictación de la ley N° 20.880 y su reglamento, se acaba esta división, y se realiza una sola declaración - DIP-, en un sólo formulario.

CAPITULO II

1. Sujetos obligados a realizar declaraciones de intereses y patrimonio (DIP)

Los sujetos obligados a presentar DIP están regulados en el artículo 4° de la ley y el artículo 2° del reglamento respectivo. Al examinar el marco general de los obligados podemos señalar que, por una parte están los sujetos sometidos al control de la Contraloría General de la República y en una arista diferente están los *otros servidores*, que están sometidos a un control diferente, sea porque pertenecen a otro poder del Estado o a órganos autónomos constitucionalmente hablando.

En general las autoridades que deben declarar nos parecen del todo lógicas y no es más que un “piso mínimo”. Vemos instituciones como el Consejo para la Transparencia específicamente referido, claro, como resulta evidente, anteriormente no se había mencionado porque era un servicio que aún no existía, pero que en la práctica no representa una gran novedad, toda vez que con la

legislación anterior, las autoridades y funcionarios directivos igual tenían la obligación de declarar.

Tal vez lo más destacable tiene que ver con los funcionarios de la Administración del Estado que cumplan funciones directas de fiscalización. Se entenderá que un funcionario cumple funciones directas de fiscalización cuando dentro de sus funciones permanentes se contemplen actividades de inspección directa o le compete intervenir directamente en procedimientos administrativos sancionatorios que no correspondan a procedimientos disciplinarios internos.

Tal vez acá si encontramos una diferencia interesante, pero que no va por la arista legal o reglamentaria, sino más bien por el alcance que de esta norma ha realizado la Contraloría general de la República, toda vez que ella ha precisado que “por actividades de fiscalización o inspección directa deben considerarse, de manera principal, *aquellas propias de la labor de control que importen el examen personal de obras, procesos, actividades, sujetos, espacios, recintos u objetos, y que impliquen un contacto directo-ya sea presencial o no presencial, inmediato o posterior-, con las personas sometidas a esa actividad o encargadas de tales obras, procesos, espacios, recintos u objetos*” (Dictamen N°3.815, de 2017)³, agregando que “*debe entenderse que también desempeñan labores directas de fiscalización quienes tienen el deber de dirigir, coordinar y gestionar los equipos integrados por quienes realizan de manera personal las aludidas inspecciones directas*”⁴.

Todo lo anterior siempre que esta función de fiscalización, en los términos referidos, sea una función permanente del funcionario, sin perjuicio de que deba realizar otras en el ejercicio de su puesto.

³ Dictamen N°3.815 de 03 de febrero de 2017, de Contraloría General de la República.

⁴ Ídem.

A nuestro entender, el Ente Contralor ha profundizado y determinado el real alcance del concepto fiscalización, de modo tal que ya no importa el grado, calidad jurídica o jefatura específica que detente el funcionario o servidor público, sino que ha indagado en lo que realmente ejecuta éste, lo que conlleva que actualmente una cantidad importante de funcionarios, que no ostentan jefatura alguna, se vean obligados a presentar su DIP.

El caso específico a que nos referimos se debe a una consulta al Ente de Control que realizó la Comisión Nacional de Riego, que es una persona jurídica de derecho público, que tiene por objeto asegurar el incremento y mejoramiento de la superficie regada del país, y respecto de la cual, dentro de la estructura que ostenta, deberían declarar unidades menores dentro de la jerarquía de la propia institución, como la Unidad de Acreditación de Inversiones, que precisamente revisa que el proceso de pago de una obra construida se realice conforme al ordenamiento jurídico y reglamentación específica.

Pero junto con la función que efectivamente se ejerce, como la fiscalización, se incluyen las demás autoridades y funcionarios (personal de planta y a contrata) que sean directivos, profesionales y técnicos, siempre que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. En este caso, vemos el énfasis en la remuneración más que en la función, y para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.

Como puede apreciarse, en este caso, a diferencia del anterior, no estamos analizando la labor que ejecuta el funcionario, sino al grado que ostenta, esto es el tercer nivel jerárquico, ya que “el grado más bajo de los empleos que integran

ese nivel fija el piso del grado del resto de los servidores directivos, así como los profesionales y técnicos, que deben también presentar una DIP.

Lo mismo debe considerarse en relación con las remuneraciones que deban servir de base para efectuar la equivalencia, lo que sólo resulta necesario en aquellos casos en que alguno o todos los empleados a comparar no posean un determinado grado remuneratorio” (Dictamen N° 26.204. 2017)⁵.

Por su parte, las personas contratadas a honorarios, cuando perciban una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, también deben presentar DIP. En este caso, ya no importa la posición jerárquica que ocupe la persona contratada a honorarios, sino más bien apunta específicamente a la remuneración de carácter permanente que recibe, descontando otros conceptos como viáticos, aguinaldos o asignación familiar, los cuales no son permanentes, lo que en nuestra opinión está en perfecta sintonía con el caso tratado previamente. En todo caso, cabe señalar que, en determinadas situaciones podrían verse en la necesidad de realizar DIP, incluso, funcionarios que pueden estar muy alejados de la toma de decisiones, sólo por efecto de la remuneración que reciben, como es el caso de asesores o jefes de gabinetes de los diferentes servicios, los cuales formalmente pueden no tener responsabilidad administrativa alguna, pero resultaría iluso pensar que no influyen en las personas que formalmente toman las decisiones, y que en definitiva, tienen en su actuar el destino de los recursos del Estado, por lo que creo útil y necesario incluirlos.

Hasta aquí comentamos respecto de quienes están sometidos al control de la Contraloría General de la República (que abarca hasta el punto 12 del Reglamento de la ley N° 20.880), por lo que ahora veremos a los *otros* servidores,

⁵ Dictamen N°26.204, de 17 de julio de 2017, de Contraloría General de la República.

que hemos anunciado y que serían, a modo general, rectores y miembros de Universidades del Estado, parlamentarios, ministros del TC y del TRICEL, integrantes del Banco Central, el contralor, subcontralor y contralores regionales y los miembros ejecutivos de los partidos políticos.

Ahora bien, cuando nos referimos a las universidades específicamente hablamos del Consorcio de Universidades del Estado de Chile, que se constituyó como una corporación sin fines de lucro en mayo del año 1993 y obtuvo su personalidad jurídica por Decreto Supremo N° 31, del año 1994, del Ministerio de Educación.

Respecto de los otros obligados, podemos señalar que nos parece lógica su inclusión por la importante función que cumplen, que en última instancia radica, por regla general, en la aplicación integral del ordenamiento jurídico existente, salvo en lo que toca a los miembros del órgano ejecutivo de los partidos políticos, que nos parece novedoso y totalmente pertinente, toda vez que los partidos políticos, siendo actores importantes en el quehacer de la sociedad y del gobierno, sea cual sea, nunca se habían incluido en instancias como éstas, sobre todo porque sus actuaciones, alejadas de responsabilidad administrativa o de comprometer los fondos del Estado, no lo justificaban, o al menos eso se pensaba. Sin embargo, compartimos plenamente esta expansión normativa respecto de quienes lideran los partidos políticos, ya que, después de todo, actualmente reciben importantes aportes del Estado, por lo que siempre es necesario más información y transparencia.

Sobre las personas obligadas referidas en este capítulo, podemos visualizar que el legislador ha abordado a todos quienes podrían verse en pugna con el principio de probidad administrativa, tanto desde el punto de vista del cargo que ostentan, la remuneración que reciben y la función específica que desempeñan, lo que a nuestro criterio aborda las aristas necesarias.

Sin embargo creemos que esto puede significar una cantidad tan importante de DIP que a la larga, para el ciudadano común, tanta información podría terminar siendo contraproducente.

CAPITULO III

3.1 De la oportunidad y forma de la DIP

El artículo 3° del Reglamento de la ley, prescribe que la DIP “deberá efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de asunción del cargo y deberá actualizarse anualmente dentro del mes de marzo de cada año. Además, deberá actualizarse por última vez dentro de los treinta días corridos siguientes al cese en sus funciones”.

Tratándose de los consejeros del Banco Central, se aplicará lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 20.880, en atención a que presten la citada declaración antes de asumir sus cargos. Resulta del todo suficiente la oportunidad que ha fijado el legislador, que en definitiva, cubre desde el inicio de la función pública, el desarrollo y al término de la misma, que es lo que nos debería importar como ciudadanos y activos fiscalizadores de nuestras autoridades, vía participación ciudadana.

La forma de presentar la DIP es a través del “formulario electrónico único”⁶, al cual los obligados acceden por medio de su “Clave Única”, lo cual representa sin lugar a dudas un avance tecnológico importante en la intención permanentemente modernizadora que debiese tener la administración del Estado, por lo que la forma resulta siendo mucho más rápida que las declaraciones anteriores, que en la práctica se hacían en papel y debían ser digitalizadas, lo que ha quedado atrás

⁶ Artículo 4°, inciso 1°, Decreto N°2, de 2016, Minsegres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

y que tiene un valor agregado de suma importancia a nuestro entender, toda vez que el declarante no podrá desligar ningún tipo de responsabilidad en persona alguna, que es lo que nos trata de asegurar el uso de la “Clave única”. Por su parte, el órgano que determina o pone a disposición el “Formulario electrónico único”, es el que realiza la fiscalización, es decir, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Valores y Seguros, la Comisión de ética y Transparencia Parlamentaria y la Cámara de Diputados, respecto del Contralor.

3.2 Contenido de la Declaración de Intereses y Patrimonio

Del artículo 12 al 24, el Reglamento de la ley realiza una detallada enunciación respecto del contenido de la DIP, y como nuestro objetivo no es transcribir de forma íntegra el texto, en este trabajo abordaremos los elementos generales y nos detendremos en los que a nuestro criterio merezcan algún comentario específico.

En primera instancia la DIP debe contener la individualización completa del declarante, nombre, R.U.N., estado civil y régimen patrimonial correspondiente, domicilio, profesión, función y órgano en que se desempeña, remuneración o grado jerárquico y fecha de asunción en el cargo, a lo que se agregan similares datos de su cónyuge o conviviente civil, de sus hijos sujetos a patria potestad y las personas que estén bajo su tutela o curatela. Deben los sujetos obligados “singularizar las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia”⁷ que tengan al momento de la declaración e incluso las que hubiesen desarrollado hasta doce meses antes de asumir el cargo, sin importar si ellas fueron remuneradas o no. Cabe tener presente que, siempre se mantiene en carácter de reservados los datos sensibles establecidos en la Ley N° 19.628.

⁷ Artículo 13, inciso 1° Decreto N° 2, de 2016, Minsegpres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

Respecto del patrimonio, se deben incluir los bienes inmuebles respecto de los cuales tenga título, de propiedad o respecto de los cuales se ejerzan otros derechos reales distintos de la propiedad, sea que estos estén en Chile o en extranjero, señalando a su vez los datos completos que sirvan para identificar de manera íntegra el inmueble, incluido el avalúo fiscal y respecto de los inmuebles en el extranjero se señalará el país en que se encuentran así como el “valor corriente en plaza, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271”⁸. En estos dos últimos párrafos se replican antecedentes que ya se declaraban anteriormente, quizás lo único a destacar, es lo que respecta a los inmuebles situados en el extranjero, lo que en todo caso nos parece totalmente acertado.

A lo anterior, debemos agregar la “singularización de derechos de aprovechamientos de aguas de los que sean titulares”⁹ con una precisa descripción del mismo, lo cual nos parece del todo novedoso y atingente, toda vez que en el actual escenario de cambio climático, cada vez con mayor escasez de agua, estos derechos pasan a ser un activo importante en el patrimonio de una persona y, claramente deja en evidencia algún interés particular del declarante, debido a la importancia estratégica que pueden tener en el desarrollo de alguna región específica del país.

Siguiendo con elementos novedosos tenemos la “singularización de concesiones”¹⁰ que a nuestro criterio caben dentro de la misma categoría de los derechos de aguas, tanto por su importancia estratégica y por cierto patrimonial en el más amplio sentido de la palabra.

⁸ Artículo 14, letra e) Decreto N°2, de 2016, Minsegapres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

⁹ Artículo 15, inciso 1° Decreto N°2, de 2016, Minsegapres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

¹⁰ Artículo 16, inciso 1° Decreto N°2, de 2016, Minsegapres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

A lo anterior, se suman los “vehículos motorizados”¹¹, “aeronaves”¹², “naves y artefactos navales”¹³, todos ellos debidamente individualizados, y con sus correspondientes avalúos fiscales o tasación y su valor en pesos, y “otros de bienes muebles registrables”¹⁴, como por ejemplo las arma de fuego, todo lo cual representa un avance significativo al momento de determinar el patrimonio efectivo de un sujeto obligado, ya que representan importantes activos y que hasta ahora eran completamente desconocidos, por lo cual no podía llegar a colegirse algún conflicto de interés del servidor público. En general, estos nuevos bienes a declarar, no hacen más que suplir la evidente falencia que tenía la declaración anterior.

En otra vereda, pero en ningún caso menos importante, tenemos la “singularización de derechos o acciones en entidades constituidas en Chile. Los sujetos obligados deberán singularizar toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tengan en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile”¹⁵ con una individualización precisa de los mismos, debidamente identificados y su “valor corriente en plaza, o a falta de este, el valor libro de la participación que tiene”¹⁶.

En este punto, vemos avance en la información a presentar, que también era desconocida o poco clara anteriormente, y que a nuestro entender, busca ahora transparentar los activos de los declarantes, pero resulta interesante que la norma hubiese profundizado aún más, puesto que, “cuando los derechos o acciones de los que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad,”¹⁷ “o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella”¹⁸, “también

¹¹ Artículo 17, letra a) Decreto N°2, de 2016, Minsegapres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

¹² Artículo 17, letra b) Decreto N°2, de 2016, Minsegapres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

¹³ Artículo 17, letra c) Decreto N°2, de 2016, Minsegapres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

¹⁴ Artículo 17, letra d) Decreto N°2, de 2016, Minsegapres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

¹⁵ Artículo 18, inciso 1° Decreto N°2, de 2016, Minsegapres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

¹⁶ Artículo 18, letra g) Decreto N°2, de 2016, Minsegapres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

¹⁷ Artículo 18, inciso 2° Decreto N°2, de 2016, Minsegapres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

¹⁸ Ídem.

deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores”¹⁹ y “los derechos y acciones”²⁰ “que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas”²¹.

Con esta profundización, a nuestro entender, se terminó con la habitual práctica de algunas autoridades o servidores públicos de colocar sus activos a nombre de empresas, para así evitar dar a conocer su real patrimonio, es decir la norma no hizo más que sincerar las situaciones, lo que nos parece del todo justo, prudente y lógico, ya que muchos nos sentíamos engañados al ver declaraciones de ciertas autoridades donde figuraban un inmueble, un vehículo y participación en una sociedad, donde no se sabía nada más, en circunstancias que era de público conocimiento que eran personas adineradas y con alta influencia en distintos aspectos, por lo que aplaudimos esta profundización, esperando que sea suficiente.

Cabe destacar, que similar parámetro se estableció respecto de la singularización de acciones o derechos en entidades constituidas en el extranjero lo que nos parece va en la misma dirección correcta, en aras de la transparencia del patrimonio y los intereses de los declarantes. Sin perjuicio de lo señalado previamente, el legislador a regulado también la singularización de valores diferentes a los señalados, en específico nos referimos a “cualquier título transferibles incluyendo acciones, opciones de compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondo mutuo, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito e inversión”²² sea que se transen o no en la bolsa, sea en Chile o en el extranjero, es decir un concepto amplio que compartimos.

El legislador también se ha referido a la singularización de los contratos de mandato especial de administración de cartera de valores, del cual nos

¹⁹ ídem

²⁰ ídem.

²¹ ídem.

²² Artículo 20, inciso 1° Decreto N° 2, de 2016, Minsegres, Reglamento de la Ley N° 20.880, en relación con el artículo 3° de la Ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores.

referiremos más adelante, y por el momento nos limitaremos a decir que este, de existir, debe estar presente en la DIP.

En cuanto a la DIP del declarante, sólo queda la singularización del pasivo respecto del cual se debe declarar el total que se tenga, en pesos y siempre que este sea superior a 100 U.T.M., y señalando el tipo de obligación y la identificación del acreedor si cada deuda supera el límite señalado. Así como nos parece relevante conocer los activos de una persona, nos parece igual de relevante saber de los pasivos, puesto que también es fuente importante de conflicto de interés.

Nos hemos referido de manera importante al contenido de la DIP respecto del declarante, pero queda una parte menor, referida a la declaración, ya no del obligado propiamente tal, sino de su cónyuge o conviviente civil.

En efecto, si el declarante está casado bajo el régimen de sociedad conyugal o tenga un conviviente civil bajo comunidad de bienes, ellos o ellas deberán presentar DIP, bajo las mismas condiciones que el declarante principal, lo que también nos parece acertado, toda vez que resultaba común que una manera de evitar el dar a conocer el patrimonio de una personas sea que los activos estén a nombre de otros, como es el caso tratado, y si la persona con la cual se está casado o conviviendo, es bajo un régimen patrimonial diferente, la declaración será voluntaria y esa DIP deberá contar con la manifestación de voluntad expresa y por escrito para tal efecto. Respecto de la mujer casada en sociedad conyugal en atención a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, relativos al patrimonio de la mujer operara de similar manera. Como corolario de este punto cabe hacer presente que, sin importar el régimen patrimonial del cónyuge o conviviente civil,

el obligado a presentar DIP siempre incluirá las “actividades económicas, profesionales o laborales que conozca de su cónyuge o conviviente civil”²³.

A pesar de que compartimos las DIP que deben realizar los cónyuges o convivientes civiles, existen quienes cuestionan esto, toda vez que nos encontramos ante personas distintas, que el servidor público deba hacer esto es lógico, pero esto se va desvaneciendo cuando nos referimos al círculo cercano. ¿Acaso corresponde que se responda por los hechos de otro? ¿Las actividades ilegales de mi cónyuge deben afectarme a mí en el ejercicio de un cargo público? ¿Tengo alguna injerencia en el patrimonio o en los activos de mi cónyuge?

Las respuestas a estas preguntas pueden llevarnos a desviar la atención de quien debemos tenerla, que es el funcionario público, por lo que no son pocos los que piensan que en este tema se excedió el legislador, a pesar de que nosotros no compartimos esta posición. Finalmente, se deben declarar los bienes de los hijos sujetos a patria potestad y personas bajo tutela o curatela del declarante.

En un punto abierto, curioso y de resultado aún incierto, quedo el último artículo referente al contenido de la DIP, el cual se refiere a la declaración voluntaria de otras posibles fuentes de conflicto, por ejemplo respecto de actividades realizadas en un periodo anterior al que asumen el cargo o función que les obliga a presentar DIP. De lo que he podido revisar en estos meses no he encontrado autoridad que hubiese presentado declaración voluntaria en este punto, probablemente porque no he sido lo suficientemente exhaustivo en esta búsqueda.

CAPITULO IV

Del mandato especial de administración de cartera de valores y de la enajenación de bienes

²³ Artículo 23, inciso final, Decreto N°2, de 2016, Minsegres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

El artículo 26 de la Ley N° 20.880, ha determinado que ciertas autoridades, como el Presidente de la República, ministros, subsecretarios, diputados y senadores, el Contralor General de la República, intendentes, gobernadores, consejeros regionales, alcaldes, entre otros, deberán optar por alguna de estas dos alternativas: constituir un mandato especial de administración de cartera de valores o vender sus acciones y valores, cuando su valor exceda de 25.000. U.F. a lo que deberá optar en un plazo de 90 días corridos posteriores a la asunción del cargo. En primer lugar, nos parece totalmente arbitrario el monto fijado por el legislador y no se vislumbra algún fundamento para ello.

El mandato especial de administración de cartera de valores se ha definido como un “contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se harán cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.”²⁴ Este mandato, en lo que no esté regulado por la ley o reglamento estudiados, se regirá por las normas del Código Civil.

Entre los artículos 26 a 30 de la ley, se regulan los aspectos referidos a la constitución del mandato, el cual podemos decir que se perfecciona por escritura pública, con la debida individualización de ambas partes, el que debe contener las instrucciones generales de administración, sin señalar específicamente que debe invertir en un determinado rubro y con un inventario valorado y detallado de la parte del patrimonio en que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos. Una vez perfeccionado debe entregarse copia a la superintendencia correspondiente, a Contraloría General de la República o a la cámara de diputados cuando quien realiza este mandato es el propio contralor.

²⁴ Artículo 24, inciso 1°, ley N°20.880.

Finalmente, respecto de los aspectos formales podemos señalar que la SVS y la SBIF llevarán un registro respecto de las personas que se pueden desempeñar como mandatarios, el cual será publicado en la respectiva página web institucional, por ende de acceso público.

Nos parece que en este punto hay un avance significativo, toda vez que se obliga a ciertas autoridades realizar este mandato que pretende regular en profundidad a fin de que sus eventuales conflictos de interés estén reducidos al mínimo posible, entendiendo que nunca podrán ser eliminadas del todo, y las formalidades establecidas, claramente más profundas que las del mandato civil ordinario, dan seguridad tanto a mandante como a mandatario respecto de la gestión de sus valores, lo que en teoría daría la libertad necesaria al mandante para dedicarse a gobernar teniendo como objetivo final el interés general, por sobre su interés particular. Pero alguien válidamente puede sospechar respecto de la real independencia de la autoridad y, a nuestro juicio, el legislador de manera acertada ha establecido ciertas restricciones entre mandante y mandatario, como la prohibición de comunicación, que consiste en que la autoridad “deberá abstenerse de ejecutar cualquier clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario, con el objeto de instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio encomendado o una parte de él”²⁵.

A su vez, está prohibido al mandatario poner en conocimiento “cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de éste, así como comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo”²⁶.

Lo anterior viene a cerrar la brecha de duda que podría quedar respecto de la independencia del mandato respecto de la autoridad obligada a llevarlo a cabo,

²⁵ Artículo 34, inciso 1°, Decreto N°2, de 2016, Minsegapres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

²⁶ Artículo 34, inciso 2°, Decreto N°2, de 2016, Minsegapres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

pero claro, como esto tampoco es absoluto se permite este tipo de comunicación, de manera excepcional, por escrito, y siempre que verse respecto de antecedentes generales y que deben requerir la aprobación previa de la superintendencia correspondiente.

Finalmente y como es lógico, terminado el cargo que ostentaba el mandante, termina el mandato-esto a parte de las causales habituales de término- y por ende las restricciones acá señaladas, quedando sólo la rendición de cuenta respectiva que todo mandatario debe ejecutar al término de su gestión. Compartimos la idea del mandato y sus especificidades, sin embargo, nos sigue generando inquietud el tema de las 25.000 U.F., en primer lugar, porque nos parece elevado, y en segundo lugar, porque nos parece muy fácil de burlar, tan sólo falta que sí sé que voy a asumir algún cargo que conlleve DIP, vendo algunos activo y puedo quedar bajo el umbral establecido. Sólo el tiempo nos dirá si esto tiene el efecto deseado o termina siendo una barrera que se sorteara fácilmente.

En lo que respecta a la enajenación de bienes a que están obligados ciertas autoridades, específicamente “El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora”²⁷. Por su parte, autoridades “respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, cuando éstas o aquéllas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o

²⁷ Artículo 45, N°1, Ley N°20.880.

bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora”²⁸.

Nos parece que este es un piso razonable de obligatoriedad ya que resulta evidente el eventual conflicto de interés de la autoridad ante cualquiera de estos casos. Sin embargo, consideramos que esta legislación está construida sobre la base de hechos recientes, relacionados con un ex presidente y, en este sentido, nos parece que normas de carácter más bien general habrían sido suficiente para el objetivo de estos cuerpos normativos. Por ejemplo, se llegó a establecer que se debe vender una señal de radiodifusión televisiva o sonora, pero ¿está obligado una autoridad a vender un dominio web que posee, o un periódico o una revista? entendemos que no, pero hoy en día y probablemente en un futuro cercano, existen otros medios de comunicación que pueden tener la misma condición necesaria para ser considerados dentro de los que una autoridad debiese enajenar, pensando en la idea que hay detrás de forzar la venta de estos activos. Esto a nuestro criterio es un error de concepción de la norma, ya que se pensó en el caso específico y no se consideró adecuadamente el bien jurídico protegido.

CAPITULO V

De la Fiscalización y de las sanciones

En cuanto a la Administración del Estado, toca a los jefes de servicio fiscalizar que los sujetos obligados por ley a presentar DIP lo hagan oportunamente, lo que incluye las actualizaciones respectivas que se deben hacer en marzo de cada año, debiendo remitirlas a Contraloría General de la República dentro de los 30 días siguientes en que tome conocimiento, o en su defecto informar que ellas no se han realizado. Contraloría fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la DIP, pudiendo solicitar información a las superintendencias, al S.I.I., a los Conservadores de Bienes Raíces o al Registro Civil, entre otros.

²⁸ Artículo 45, N° 2, Ley N°20.880.

En este sentido, se considera infracción si no se declara dentro de plazo, si es de manera incompleta o si es inexacta, pudiendo el ente contralor, de oficio o a petición fundada de algún interesado, apercibir para que el infractor subsane o declare, para lo cual se le concede un plazo de 10 días. Si dentro del plazo señalado no lo hiciera se le formularan cargos, los que deben incluir como mínimo lo siguiente: “a) Los hechos u omisiones constitutivos de la infracción imputada y cómo éstos constan en los antecedentes recabados; b) Las normas que se estiman infringidas; c) El rango de sanciones que puede imponerse en caso de establecerse la responsabilidad; d) El plazo para formular sus descargos, y e) La posibilidad de que se abra un período probatorio, su duración y el derecho que tiene de solicitarlo y aportar pruebas”²⁹.

Posteriormente se tienen 10 días hábiles para presentar descargos y si es solicitado en esta instancia, se abrirá un término probatorio de 8 días hábiles, y la prueba será apreciada según las reglas de la sana crítica. Terminada la última gestión del proceso, dentro del plazo de 10 días hábiles, se deberá dictar una resolución final o proponerla al jefe del servicio, debidamente fundada, la aplicación de una multa a beneficio fiscal, la cual se reiterará por cada mes adicional en que el obligado se demore en subsanar, completar o declarar, según corresponda. “El incumplimiento del deber de realizar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio mantenido por un periodo superior a cuatro meses, contados desde la notificación de la resolución que impone la sanción, será considerado falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o el cese de funciones del sujeto infractor, cuando ello corresponda conforme al estatuto constitucional y legal aplicable”³⁰. En cuanto a los jefes de servicios, alcaldes y concejales será Contraloría General de la República quien aplicará sanciones.

²⁹ Artículo 29, Decreto N°2, de 2016, Minsegres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

³⁰ Artículo 32, inciso 5° Decreto N°2, de 2016, Minsegres, Reglamento de la Ley N° 20.880.

Respecto del rango de sanciones podemos señalar que estas van desde 5 a 50 UTM, la cual, como ya se dijo, se reiterará por cada mes adicional en caso de persistir el incumplimiento. Con todo, dentro de quinto día de notificada la sanción el infractor podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones pertinente y respecto de lo que falle esta corte no procederá recurso alguno.

El procedimiento descrito, en nuestro criterio recoge adecuadamente las nociones de justo y racional procedimiento, dando las instancias necesarias para ello, por lo que consideramos que está adecuado y cumple con los estándares de los procedimientos administrativos.

Finalmente, pero no menos importante, es preciso señalar que el procedimiento descrito anteriormente tiene aplicación supletoria respecto de diputados y senadores. Es cierto que diputados y senadores tienen un carácter especial al ser integrantes de un poder del Estado, sin embargo nos parece poco adecuado que ellos, que establecieron la ley, se hubiesen sometido a la fiscalización “que ellos mismos hacen”, toda vez que, quien se encarga de esto, es la Comisión de Ética y Transparencia parlamentaria de la cámara de corresponda, es decir, en la práctica, y disculpando el lenguaje poco académico, hicieron la ley, fijaron estándares altos para una serie de autoridades y funcionarios, debidamente fiscalizadas por otro (C.G.R.), pero respecto de ellos, la fiscalización la hacen ellos mismos.

Permítannos dudar de la eficacia y eficiencia de esa fiscalización. No vemos cual era el problema que una sola institución, como Contraloría, que se encargara de velar por el cumplimiento de la ley y su reglamento, lo que habría sido una muestra importante de real transparencia. Efectivamente los parlamentarios están en una categoría diferente, pero son ellos quienes precisamente tienen la posibilidad de gestionar estos cambios. Nos parece que es un enorme estancamiento esta diferencia de trato respecto del resto de los funcionarios públicos, ya que la falta de equidad es al menos curiosa, por calificarla de manera suave. ¿Acaso el estándar ético de un parlamentario es diferente al resto de los

funcionarios públicos? Los principios de probidad y transparencia debiesen y son iguales para todos. Es de esperar que el afán fiscalizador que muchas veces ejercen los parlamentarios sea estricto y de buena fe respecto de ellos mismos, pero como dije previamente, permítanme dudarlos.

Con todo, si la infracción a la que nos referimos, tiene relación con el desempeño de los mandatarios, será la SVS o la SBIF, quien las fiscalizará y estarán facultadas para sancionar, a modo de resumen se expone el catálogo de sanciones:

INFRACCIÓN	MANDANTE	MANDATARIO
No constitución oportuna	1. Multa de 10 a 1.000. UTM 2. Falta al principio de probidad administrativa. 3. Tratándose del Presidente de la República y los Ministros de Estado, la Contraloría informa del incumplimiento reiterado a la Cámara de diputados para los fines que sean pertinentes	No aplica
No observar prohibición de comunicación (Art.29) Constituir mandato con infracción a inhabilidades (Art. 30)	1.Multa 50 a 1.000 UTM 2.Falta al principio de probidad administrativa	No aplica
Pérdida calidad de independiente/inhabilidades (art.31) Divulgar información (Art. 33) Proporcionar cuenta anual (Art.36) Comunicarse, informar sobre inversiones (Art.37)	No aplica	1. Multa de 50 a 2.000 UTM 2. Atendida la gravedad podrá aplicarse la cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.
No informar a la SVS o SBIF (Art.48)	No aplica	Multa de 10 a 1.000 UTM
Reincidencia (Art. 47)	No aplica	En caso de reincidencia y atendida la gravedad se podrá aplicar la cancelación en el registro para ejercer como mandatario. ³¹

CAPITULO VI

Conclusiones

³¹ Manual de la Ley N°20.880. sobre Probidad en la Función Pública, Minsegespres, pág. 29 y 30.

En este trabajo se abordó como tesis la respuesta que nos ha dado el legislador respecto a tener más transparencia y poner coto a la corrupción. En este sentido y a modo general pensamos que hay un avance significativo, desde diversos puntos de vista.

Por una parte, respecto de las personas obligadas, vemos que se ha tomado en cuenta tanto el rol propio de ser autoridad, los ingresos o remuneraciones de aquellos funcionarios que no lo son, pero que pueden influir en ellos y también respecto de funcionarios que en atención a las labores habituales que realizan, tienen como función principal en fiscalizar, tomando en cuenta un sentido bastante amplio del concepto, que ha sido determinado por Contraloría General de la República, esto sin distinguir la naturaleza jurídica del vínculo que los une a la administración del Estado.

A lo anterior se suma, la obligatoriedad de la DIP respecto del cónyuge o el conviviente civil, aunque vemos con cierto recelo que sea sólo respecto del régimen de sociedad conyugal o comunidad de bienes, siendo sólo voluntaria respecto de otros regímenes de bienes.

Vemos también un avance sumamente relevante respecto del contenido mismo de la DIP, toda vez que se incluyen bienes o activos que antes no se informaban, como por ejemplo los derechos de aguas, concesiones, u otros bienes registrables, la declaración de los derechos o acciones que se tenga en comunidades o acciones, y de los bienes de ellas también nos parece relevante, siendo quizás el único punto a profundizar aún más, lo tocante a sociedades, acciones, valores o bienes existentes en el extranjero, pero que puede no ser realmente trascendental.

Por su parte, el mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación de bienes nos parece, sin duda alguna, el avance más novedoso,

toda vez que el legislador toma una actitud concreta y proactiva respecto de estos casos, tratando de evitar de manera decidida el conflicto de interés que tienen nuestras autoridades en el ejercicio de la función pública.

Sin embargo, a pesar de estos múltiples avances, y tomando en consideración que la génesis de esta normativa radica en mayor transparencia y a la larga en fiscalización de la sociedad civil, nos parece que la dispersión de instituciones jurídicas encargadas de hacer cumplir la ley y el reglamento, atentan contra la simpleza y facilidad que la propia sociedad exige. ¿Por qué no se concentró toda la fiscalización en una sola institución? Quizás faltó voluntad política o primaron criterios técnicos en el punto. En nuestra opinión la Contraloría General de la República, reúne las condiciones necesarias para haber desarrollado a cabalidad esta función, lo que habría resultado en una unificación de criterios respecto de la fiscalización práctica de las DIP, toda vez que, con mucho respeto y humildad planteo, no me resulta del todo confiable que sean los propios diputados y senadores quienes se auto fiscalicen a través de la Comisión de Ética y Transparencia correspondiente, lo que además nos parece una falta de equidad importante respecto de los funcionarios públicos obligados a presentar DIP.

Vemos con “buenos ojos” los avances en materias de fondo, lo que sumado a avances prácticos, como que exista sólo una DIP, que ésta la haga el propio sujeto obligado a través de su Clave Única, y el permanente acceso a las declaraciones vía web, incrementan de manera significativa la transparencia en la función pública, y evitan de algún modo la corrupción, por lo que podríamos sostener, sin lugar a dudas, que la respuesta que nos ha dado el legislador es positiva y mucho más profunda, con muchas posibilidades de ser mejorada, sobre todo en cuanto a la fiscalización de parlamentarios, que insistimos, es la gran flaqueza de la normativa, sin embargo el real impacto de estas normas sólo se verá con el tiempo.



Tipo Norma	:Decreto 2
Fecha Publicación	:02-06-2016
Fecha Promulgación	:05-04-2016
Organismo	:MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:REGLAMENTO DE LA LEY N°20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES
Tipo Versión	:Única De : 02-06-2016
Inicio Vigencia	:02-06-2016
Id Norma	:1091123
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1091123&f=2016-06-02&p=

REGLAMENTO DE LA LEY N°20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Núm. 2.- Santiago, 5 de abril de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 8° y 32° N° 6 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 18.993 que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; en la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

- 1) Que con fecha 5 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
- 2) Que el artículo 6° de dicha ley prescribe que un reglamento, expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, determinará el formulario único en el cual deberán efectuarse las declaraciones y la forma en que estarán disponibles para quienes corresponda supervisar el cumplimiento de esta obligación, sea la Contraloría General de la República para su debido registro y fiscalización respecto de los sujetos señalados en el artículo 4° de la misma ley, o la entidad que corresponda tratándose de los sujetos obligados que indica el Capítulo 3° del Título II de la ley referida.
- 3) Que, a su vez, el inciso final del artículo 7° de la ley N° 20.880 señala que un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones sobre declaración de intereses y patrimonio. Asimismo, conforme a dicho precepto legal, tal reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del Título II de la citada ley, en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.
- 4) Que, además, el artículo 9° de la ley N° 20.880 establece que el reglamento deberá regular la forma en que el jefe superior de servicio debe remitir a la Contraloría General de la República las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio.
- 5) Que el artículo 43 de la ley N° 20.880, por su parte, encomendó al reglamento determinar el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.
- 6) Que, a su vez, el artículo primero transitorio de la ley referida dispone que el Presidente de la República dictará el reglamento de dicha ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3° del Título II de la citada ley podrán dictar las normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.
- 7) Que entre los días 17 de febrero y 8 de marzo de 2016, este Ministerio realizó un proceso público y participativo de consulta ciudadana, el que convocó a personas y a agrupaciones de la sociedad civil. Mediante dicho proceso se recibieron



diversas observaciones que contribuyeron a realizar importantes mejoras al proyecto de reglamento propuesto.

8) Por lo anterior, y de conformidad al artículo 32 N° 6 de la Constitución, corresponde dictar el presente reglamento, teniendo presente que una vez publicado éste en el Diario Oficial comenzará la entrada en vigencia gradual de la ley N° 20.880; transcurridos tres meses desde la referida publicación respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° del Título II de la ley, y cinco meses después de la referida publicación respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3° del Título II.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses:

Párrafo 1° Del ámbito de aplicación del presente reglamento

Artículo 1°.- Objeto del reglamento. El presente reglamento dispone las normas necesarias para la ejecución de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, especialmente en lo que se refiere a las declaraciones de intereses y patrimonio que deben efectuar los sujetos obligados por ella, y el mandato especial de administración de cartera de valores a que se refiere su Título III.

Lo dispuesto en el presente reglamento rige sin perjuicio de la facultad de los órganos señalados en el Capítulo 3° del Título II de la ley N° 20.880, para dictar las normas administrativas que estimen convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Párrafo 2° De los sujetos obligados a efectuar declaraciones de intereses y patrimonio

Artículo 2°.- Sujetos obligados. Son sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio los siguientes:

1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.

2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de Televisión.

3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las leyes N° 19.940, N° 20.378 y N° 20.410.

4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.

5) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

6) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.

7) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile.

8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

9) Los funcionarios de la Administración del Estado que cumplan funciones directas de fiscalización. Se entenderá que un funcionario cumple funciones



directas de fiscalización cuando dentro de sus funciones permanentes se contemplen actividades de inspección directa o le competa intervenir directamente en procedimientos administrativos sancionatorios que no correspondan a procedimientos disciplinarios internos.

10) Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado, siempre que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.

11) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

12) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado.

13) Los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria.

14) Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

15) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.

16) Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales.

17) Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales.

18) Los miembros del Consejo del Banco Central de Chile.

19) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los contralores regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República.

20) Los miembros del órgano ejecutivo de los partidos políticos.

Párrafo 3° De la oportunidad y forma de la declaración

Artículo 3°.- Oportunidad de la declaración. La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de asunción del cargo y deberá actualizarse anualmente dentro del mes de marzo de cada año. Además, deberá actualizarse por última vez dentro de los treinta días corridos siguientes al cese en sus funciones.

Tratándose de los consejeros del Banco Central se aplicará lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 20.880, en atención a que presten la citada declaración antes de asumir sus cargos.

Artículo 4°.- De la declaración de intereses y patrimonio en formulario electrónico. La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones deberán efectuarse a través del formulario electrónico único. Dicho formulario será puesto a disposición de los sujetos obligados a prestar declaración a través de un sistema de información determinado por el órgano al que corresponda fiscalizar las declaraciones de intereses y patrimonio conforme a la ley. Los declarantes accederán a este sistema utilizando su ClaveÚnica.

El formulario electrónico contendrá los campos indicados en el ejemplar contenido en el artículo 40 de este reglamento e indicará los campos que tendrán el carácter de reservados o secretos conforme a la ley y a este reglamento.

La declaración de intereses y patrimonio se entenderá efectuada una vez que el declarante la suscriba mediante firma electrónica simple de conformidad a la ley N° 19.799.

Artículo 5°.- El sistema de información. Cada órgano responsable de la



fiscalización de las declaraciones de intereses y patrimonio deberá determinar un sistema de información que contenga las declaraciones efectuadas.

Cada sistema deberá permitir lo siguiente:

a) El acceso permanente de los declarantes al formulario, a su contenido, a los campos requeridos y a las declaraciones efectuadas conforme a la ley N° 20.880 y a este reglamento con anterioridad;

b) La interoperabilidad con las bases de datos del Estado que contengan la información requerida en la declaración, en la medida en que ésta se encuentre disponible e interoperable electrónicamente, caso en el cual deberá ser puesta a disposición del declarante al acceder al formulario electrónico para facilitar el proceso de declaración, y

c) La publicación de las declaraciones por el Consejo para la Transparencia, la Contraloría General de la República y los diversos órganos que deban publicarlas conforme a lo establecido por la ley N° 20.880 y el Párrafo 4° de este reglamento. Para estos efectos, cada sistema disponibilizará a dichos órganos los datos no reservados o secretos de las declaraciones en formato de datos reutilizables, tales como JSON, XML, CSV u otros similares que establezcan las normas técnicas dictadas al amparo de la ley N° 19.799 y utilizando el esquema correspondiente del Catálogo Abierto de Esquemas y Metadatos publicado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Los datos reservados o secretos en ninguna circunstancia serán disponibilizados y quedarán en la exclusiva custodia de los órganos encargados de la fiscalización.

Respecto de los sujetos señalados en los numerales 1° a 12 y 19 del artículo 2° del presente reglamento, el sistema de información será determinado y administrado por la Contraloría General de la República. En este caso, el sistema deberá permitir la delegación de las funciones que correspondan al jefe superior del servicio.

Artículo 6°.- De la declaración en papel. Excepcionalmente, en caso que el formulario electrónico no esté implementado o habilitado según lo establecido en el artículo siguiente, será admisible la presentación de la declaración de intereses y patrimonio, o su respectiva actualización, en papel.

Para esos efectos, el declarante deberá completar el formulario contenido en el artículo 40 de este reglamento, en papel, presentando su declaración en tres ejemplares, que serán autenticados por el ministro de fe del órgano o servicio a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario público. La declaración se entenderá efectuada una vez recibida la declaración en papel por el respectivo ministro de fe del órgano o servicio.

Un ejemplar de la declaración deberá ser remitido al órgano al que corresponda fiscalizarla conforme a la ley, para su custodia, archivo, consulta y publicación; otro ejemplar se depositará en la oficina de personal del órgano o servicio al que pertenezca el declarante o ante la autoridad encargada de ejercer el rol de depositario, según corresponda, y otro quedará en poder del declarante.

Las declaraciones realizadas en papel, debidamente autenticadas, tendrán igual valor que las realizadas en formato electrónico.

Artículo 7°.- Casos en que procede la declaración en papel. Se entenderá que el formulario electrónico no se encuentra implementado o habilitado cuando no se encuentre disponible por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o no existan las condiciones técnicas básicas que permitan declarar de manera electrónica, caso en el cual se deberá realizar la declaración en papel conforme al artículo anterior.

Superada la situación de fuerza mayor o caso fortuito, las declaraciones que hubieren sido efectuadas en papel deberán ser realizadas nuevamente a través del formulario electrónico.

El jefe superior del órgano o servicio respectivo certificará, mediante resolución fundada, la concurrencia y el cese del caso fortuito o fuerza mayor a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde que tome conocimiento de aquellos.

Artículo 8°.- De los deberes del jefe superior del servicio. Tratándose de la Administración del Estado, el jefe superior del servicio tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio y sus respectivas actualizaciones.

Asimismo, el jefe superior del servicio deberá remitir electrónicamente las declaraciones y sus actualizaciones a la Contraloría General de la República, mediante el sistema de información que las contenga, dentro de los treinta días corridos posteriores a que tome conocimiento de ellas. Para estos efectos, el sistema



notificará vía correo electrónico al jefe superior del servicio, o a quienes éste delegue dicha facultad, con un reporte de periodicidad máxima diaria informando de las declaraciones por remitir. Para efectuar tal remisión el sistema deberá desplegar las declaraciones ordenadas según antigüedad, permitiendo la remisión de manera individual o masiva.

En el mismo plazo señalado en el inciso anterior, el jefe superior del servicio deberá informar a la Contraloría General de la República de las infracciones a la obligación de declarar.

Tratándose de los sujetos obligados que no se encuentren sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, las declaraciones quedarán a disposición del órgano a que corresponda fiscalizarlas una vez efectuadas por el declarante a través del sistema de información que corresponda.

Párrafo 4° De la publicidad de las declaraciones

Artículo 9°.- Publicidad de las declaraciones. Las declaraciones de intereses y patrimonio serán públicas y revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas. Lo anterior, sin perjuicio de la protección de datos contemplada en el artículo 6° de la ley N° 20.880 y lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 10.- Protección de datos personales. Se mantendrán en reserva los datos sensibles del declarante, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, tales como aquellos que permitan identificar su afiliación a partidos o movimientos políticos, su participación en iglesias o entidades religiosas, su orientación sexual, su origen racial o su estado de salud o discapacidad.

Además, se mantendrán en reserva los datos personales de rol único nacional; el domicilio señalado en la individualización; la dirección, el rol de avalúo, la foja y el número de inscripción de inmuebles que se individualicen como domicilio, y la placa patente de vehículos.

Lo preceptuado en los incisos precedentes será también aplicable a los datos que se declaren respecto del cónyuge o conviviente civil, los hijos sujetos a patria potestad cuyos bienes estén sometidos a la administración del declarante y personas sujetas a tutela o curatela de éste. Los datos de individualización de menores de edad también se mantendrán en reserva.

Los datos reservados conforme a este reglamento no podrán ser publicados ni divulgados y sólo podrán ser conocidos por las personas que en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras o sancionatorias accedan a ellos, quienes deberán guardar reserva de tal información.

Artículo 11.- Portales de acceso a las declaraciones. Las declaraciones de los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° y 13 a 20 del artículo 2° de este reglamento, se encontrarán disponibles en el sitio electrónico mediante el cual la institución respectiva da cumplimiento a los deberes de transparencia activa que le impone el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los órganos no sujetos al artículo 7° de la referida ley, deberán publicar las declaraciones en el sitio electrónico institucional de forma que permita su fácil acceso.

Del mismo modo, la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia pondrán las declaraciones de los sujetos referidos en el inciso anterior a disposición de la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.

Para dar cumplimiento a esta obligación, se utilizarán únicamente los datos que disponibilicen los órganos fiscalizadores de conformidad al artículo 5° de este reglamento.

Las declaraciones se deberán mantener publicadas mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese en sus funciones. Transcurrido dicho plazo, las declaraciones no deberán continuar publicadas en ninguno de los portales de que trata este artículo. Para ello, quienes se desempeñen como jefes superiores de servicio en los respectivos órganos o servicios, informarán dicho cese a la Contraloría General de la República y al Consejo para la Transparencia.

Párrafo 5° Del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 12.- Individualización del declarante y sus parientes. La declaración deberá incluir los siguientes datos del declarante:



- a) Nombre completo;
- b) Rol único nacional;
- c) Estado civil y régimen patrimonial, si corresponde;
- d) Domicilio en Chile o en el extranjero;
- e) Profesión u oficio;
- f) Órgano o servicio en el que se desempeña;
- g) Cargo o función y lugar en que se desempeña en Chile o en el extranjero;
- h) Grado jerárquico o asimilación a grado o remuneración;
- i) Fecha de asunción del cargo.

Asimismo, deberá declarar el nombre completo y rol único nacional de su cónyuge o conviviente civil, de sus hijos sujetos a patria potestad cuyos bienes estén sometidos a la administración del declarante y de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.

Tratándose de los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° y 13 a 20 del artículo 2° de este reglamento, deberá declararse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la línea colateral en el segundo grado tanto por consanguinidad como por afinidad, que se encuentren vivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 11 de este reglamento sólo se publicará el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales del Ministerio Público, de los jueces de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal, los datos de los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en carácter de secreta.

Asimismo, deberán incluirse los datos de la declaración tales como la fecha, el lugar donde se realiza y el tipo de declaración.

Artículo 13.- Singularización de actividades del declarante. Los sujetos obligados deberán singularizar las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia que realicen o en que participen a la fecha de la declaración y que hayan realizado o en que hayan participado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo, sea o no que el declarante reciba, o haya recibido, una remuneración por aquellas.

La singularización de cada una de dichas actividades deberá incluir el rubro, área o tipo de actividad desarrollada.

Además, respecto de las actividades que el declarante realice a la fecha de la declaración se deberá señalar:

- a) Período durante el que se han desarrollado, señalando la fecha de inicio;
- b) La percepción o no de una remuneración;
- c) Nombre o razón social y rol único nacional de la persona o entidad para la que se realizan tales actividades, y
- d) En el caso de las actividades gremiales o de beneficencia, deberá indicarse, además, la naturaleza del vínculo y el objeto de la entidad para la cual se desarrollan las actividades.

Artículo 14.- Singularización de bienes inmuebles. Los sujetos obligados deberán singularizar los bienes inmuebles de los cuales sean propietarios, situados en el país o en el extranjero, sea que los mantengan en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Asimismo, deberán declarar los inmuebles sobre los cuales ejerzan otros derechos reales distintos de la propiedad.

Respecto de los inmuebles ubicados en Chile, se deberá señalar:

- a) Su rol de avalúo fiscal;
- b) Su valor de avalúo fiscal;
- c) Conservador de Bienes Raíces en que se encuentra inscrito, con indicación de su número, fojas y año;
- d) Región y comuna en donde se ubica;
- e) Dirección del inmueble;
- f) Forma de propiedad que se ejerce sobre él;
- g) Su fecha de adquisición;
- h) Litigios, e
- i) Las prohibiciones, hipotecas, embargos, usufructos, servidumbres, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de los datos de sus respectivas inscripciones.

Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, se deberá señalar:



- a) País y ciudad en donde se ubica;
- b) Dirección del inmueble;
- c) Su fecha de adquisición;
- d) Forma de propiedad que se ejerce sobre él, y
- e) Valor corriente en plaza, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271.

Artículo 15.- Singularización de derechos de aprovechamiento de aguas. Los sujetos obligados deberán singularizar los derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares, con indicación de los datos que se señalan a continuación:

- a) Tipo de derecho (consuntivo o no consuntivo, permanente o eventual y continuo, discontinuo o alternado);
- b) Naturaleza del agua;
- c) Nombre del álveo o cauce del que provienen las aguas, si lo tuviere, y la región en que se ubica;
- d) Entidad que otorgó el derecho;
- e) Número y año de la resolución que concedió el derecho, y
- f) Rol del expediente.

Artículo 16.- Singularización de concesiones. Los sujetos obligados deberán singularizar las concesiones de las que sean titulares con indicación de los datos que se señalan a continuación:

- a) Tipo de concesión;
- b) Órgano que la otorgó;
- c) Singularización del acto mediante el cual se otorgó la concesión, y
- d) Número y año de registro e indicación del registro en que consta, si se tratare de concesiones registrables.

Artículo 17.- Singularización de bienes muebles registrables. Los sujetos obligados deberán singularizar todos los bienes muebles sujetos a los registros establecidos por leyes o reglamentos de los cuales sean titulares, con indicación de los datos que se señalan a continuación para cada caso:

- a) Vehículos motorizados:
 - i. Tipo de vehículo;
 - ii. Número y año de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados;
 - iii. Marca;
 - iv. Modelo;
 - v. Año de fabricación;
 - vi. Número de placa patente;
 - vii. Avalúo fiscal, indicando su valor en pesos, y
 - viii. Gravámenes.
- b) Aeronaves:
 - i. Tipo de aeronave;
 - ii. Número y año de inscripción en el Registro de Aeronaves;
 - iii. Marca;
 - iv. Modelo;
 - v. Año de fabricación;
 - vi. Nombre;
 - vii. Número de matrícula;
 - viii. Tasación, indicando su valor en pesos, y
 - ix. Gravámenes.
- c) Naves y artefactos navales:
 - i. Tipo de nave o artefacto naval;
 - ii. Número y año de inscripción;
 - iii. Año de fabricación;
 - iv. Nombre;
 - v. Número de matrícula;
 - vi. Tonelaje;
 - vii. Tasación, indicando su valor en pesos, y



viii. Gravámenes.

d) Otros bienes muebles registrables indicando lo siguiente, si procediere:

- i. Descripción;
- i. Registro en el que consta;
- ii. Número de inscripción;
- iii. Año de inscripción, y
- iv. Valor comercial estimado en pesos.

Artículo 18.- Singularización de acciones o derechos en entidades constituidas en Chile. Los sujetos obligados deberán singularizar toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tengan en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, con indicación de los siguientes elementos:

- a) Título (derecho o acción);
- b) Nombre o razón social de la comunidad, sociedad o empresa;
- c) Rut de la persona jurídica;
- d) Giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos;
- e) Cantidad de acciones y/o porcentaje que tiene el declarante en dichas entidades;
- f) Fecha de adquisición de las acciones o derechos;
- g) El valor corriente en plaza o, a falta de este, el valor libro de la participación que tiene, y
- h) Gravámenes.

Cuando los derechos o acciones de los que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad, en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores a que se refieren las letras b), c) y f) del artículo 7° de la ley N° 20.880, y los derechos y acciones de los que trata este artículo que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

Artículo 19.- Singularización de acciones o derechos en entidades constituidas en el extranjero. Los sujetos obligados deberán singularizar los derechos o acciones que tengan en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los siguientes elementos:

- a) Título (derecho o acción);
- b) País;
- c) Nombre o razón social de la entidad;
- d) fecha de adquisición;
- e) Valor corriente en plaza;
- f) Cantidad de acciones y/o porcentaje que tiene el declarante en dichas entidades, y
- g) Gravámenes.

Cuando los derechos o acciones de los que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad, en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores a que se refieren las letras b), c) y f) del artículo 7° de la ley N° 20.880, y los derechos y acciones de los que trata este artículo que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

Artículo 20.- Singularización de valores. Los sujetos obligados deberán singularizar los valores que tengan, distintos de aquellos señalados en los artículos 18 y 19 del presente reglamento, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, indicando los siguientes elementos:

- a) Título o documento;
- b) Nombre o razón social de la entidad emisora de los valores;



- c) País en que se emitieron los valores;
- d) Fecha de adquisición;
- e) Cantidad que representa;
- f) Tipo de moneda;
- g) Valor corriente en plaza, y
- h) Gravámenes.

Artículo 21.- Singularización de los contratos de mandato especial de administración de cartera de valores. Los sujetos obligados deberán singularizar el o los contratos de mandato especial de administración de cartera de valores que mantengan conforme a lo establecido en el Capítulo 2° del Título III de la ley N° 20.880, con indicación de los datos que se señalan a continuación:

- a) Razón social y Rut de la persona jurídica mandataria;
- b) Fecha de celebración del contrato de mandato especial de administración de cartera de valores;
- c) Notaría pública o consulado de Chile donde fue otorgado, según corresponda, y
- d) Valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.

Artículo 22.- Singularización del pasivo. Los sujetos obligados deberán enunciar el conjunto global del pasivo que mantengan, en su equivalente en pesos, siempre que en total ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales. Además, deberán declarar el monto, tipo de obligación y el nombre del acreedor de cada deuda que, individualmente considerada, supere las cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 23.- Singularización de los bienes del cónyuge o conviviente civil. Los sujetos obligados que se encuentren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, o tengan un acuerdo de unión civil vigente bajo el régimen de comunidad de bienes, deberán singularizar los bienes de su cónyuge o conviviente civil en los mismos términos que dispone este reglamento respecto del declarante.

Si el sujeto obligado está casado bajo cualquier otro régimen patrimonial o es conviviente civil sujeto al régimen de separación de bienes, la declaración de los bienes del cónyuge o conviviente civil será voluntaria. También será voluntaria la declaración de los bienes de la cónyuge casada bajo el régimen de sociedad conyugal que conformen el patrimonio al que se refieren los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

En los casos previstos en el inciso anterior, el declarante deberá contar con el consentimiento, expreso y por escrito, de su cónyuge o conviviente civil para declarar sus bienes, lo que deberá indicar en su declaración.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el sujeto obligado deberá singularizar en su declaración las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca de su cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos que dispone este reglamento respecto del declarante.

Artículo 24.- Singularización de los bienes de los hijos sujetos a patria potestad y personas bajo tutela o curatela del declarante. Los sujetos obligados deberán singularizar los bienes de sus hijos sujetos a su patria potestad, y los de las personas que se encuentren bajo su tutela o curatela, en los mismos términos que dispone este reglamento respecto del declarante.

La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.

Artículo 25.- Declaración voluntaria de otras posibles fuentes de conflicto de intereses. Los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar voluntariamente toda otra posible fuente de conflicto de intereses, tales como actividades no comprendidas en el período de doce meses anteriores a la declaración, enunciación del pasivo contraído por el declarante por un monto igual o inferior a cien unidades tributarias mensuales, individualización de parientes no comprendidos en el artículo 12 de este reglamento, o bienes muebles distintos de los comprendidos en el artículo 17 del mismo.

Párrafo 6° Del procedimiento sancionatorio

Artículo 26.- Inicio del procedimiento sancionatorio. Las infracciones al deber



de efectuar las declaraciones de intereses y patrimonio, y su actualización, en forma íntegra, veraz y oportuna, serán sancionadas por el órgano que corresponda según el estatuto respectivo del declarante, pudiendo iniciarse el procedimiento sancionatorio de oficio o mediante denuncia fundada de cualquier interesado.

Las reglas de procedimiento previstas en este párrafo tendrán aplicación supletoria respecto de aquellas normas especiales que rijan a los respectivos órganos que señala el Capítulo 3° del Título II de la ley N° 20.880.

Artículo 27.- Denuncia fundada. Las infracciones al deber referido en el artículo anterior podrán ser denunciadas por cualquier interesado, de manera fundada, ante el órgano al que corresponda controlar su cumplimiento.

Se entenderá que una denuncia es fundada si a lo menos incluye los siguientes antecedentes:

- a) Nombre completo del denunciante;
- b) Lugar y fecha de la denuncia;
- c) Individualización del denunciado y órgano al cual pertenece;
- d) Fecha de la declaración de intereses y patrimonio a la cual se refiere la denuncia, si corresponde;
- e) Actos u omisiones que constituyen la infracción, y
- f) Domicilio o correo electrónico del denunciante.

A solicitud del denunciante, el órgano respectivo deberá mantener en reserva nombre completo de aquel y su domicilio o correo electrónico cuando concurra algunas de las causales contenidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Si la denuncia no cumple con dichos requisitos, el órgano al que corresponda supervisar el cumplimiento del deber referido en el artículo anterior requerirá al denunciante que proceda a corregir la denuncia, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para ello, mediante comunicación al domicilio o correo electrónico informado. Si al término de ese plazo no se hubiere corregido o complementado la denuncia, ésta se entenderá desistida. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del órgano fiscalizador de iniciar de oficio un procedimiento sancionatorio si estima que existe mérito para ello.

Artículo 28.- Apercibimiento. Admitida a tramitación la denuncia o iniciado de oficio el procedimiento sancionatorio por el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre declaración de intereses y patrimonio, éste apercibirá al denunciado para que realice la declaración o la rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada dirigida a su domicilio. Esta notificación se entenderá efectuada a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos correspondiente al domicilio del notificado. Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina del órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento, si el denunciado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el denunciado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 29.- Formulación de cargos. Si dentro del plazo de apercibimiento otorgado para realizar o rectificar su declaración, el denunciado no lo hiciera, el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las normas sobre declaración de intereses y patrimonio, formulará cargos en su contra, debiendo indicar a lo menos lo siguiente:

- a) Los hechos u omisiones constitutivos de la infracción imputada y cómo éstos constan en los antecedentes recabados;
- b) Las normas que se estiman infringidas;
- c) El rango de sanciones que puede imponerse en caso de establecerse la responsabilidad;
- d) El plazo para formular sus descargos, y
- e) La posibilidad de que se abra un período probatorio, su duración y el derecho que tiene de solicitarlo y aportar pruebas.

La formulación de cargos deberá ser notificada al denunciado a su correo electrónico institucional, o personalmente en su lugar de labores habituales dentro del órgano o servicio correspondiente. En caso de no ser posible ninguna de ambas comunicaciones, los cargos deberán notificarse por carta certificada dirigida a su



domicilio.

Artículo 30.- Descargos. El denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles para contestar los cargos formulados en su contra. En esta presentación deberá indicar lo siguiente:

- a) Los fundamentos de hecho y de derecho de sus alegaciones;
- b) Las circunstancias o antecedentes que le eximen o atenúan la responsabilidad que se le imputa, o niegan la participación, la ocurrencia de los hechos o que éstos constituyan infracción, y
- c) La solicitud de apertura de un período probatorio y las pruebas que rendirá, si correspondiere.

Artículo 31.- Período probatorio. Recibidos los descargos, y en caso de que el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las normas sobre declaración de intereses y patrimonio lo considere necesario, deberá abrirse un período probatorio de ocho días hábiles, en el que serán admisibles todos los medios probatorios.

La prueba será apreciada por el órgano antes referido según las reglas de la sana crítica.

Artículo 32.- De las sanciones. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las normas sobre declaración de intereses y patrimonio, deberá dictar su resolución final o bien proponer al jefe de servicio, según corresponda, mediante resolución fundada, la aplicación de una multa a beneficio fiscal.

Una vez concluido el procedimiento sancionatorio, la aplicación de la multa, si procede, se hará efectiva por quien deba aplicarla según las disposiciones de la ley N° 20.880 y de conformidad al estatuto constitucional y legal correspondiente al sujeto infractor.

En la determinación del monto de la multa aplicable deberá considerarse la gravedad de la infracción y la reiteración de infracciones por el mismo sujeto.

La multa aplicable se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

El incumplimiento del deber de realizar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio mantenido por un período superior a cuatro meses, contado desde la notificación de la resolución que impone la sanción, será considerado falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o el cese de funciones del sujeto infractor, cuando ello corresponda conforme al estatuto constitucional y legal aplicable.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederán los recursos establecidos en la ley N° 20.880.

Párrafo 7° Del mandato especial de administración de cartera de valores

Artículo 33.- Normas aplicables al mandato especial. Quienes en virtud de lo establecido en los artículos 23 y 26 de la ley N° 20.880 celebren un contrato de mandato especial de administración de cartera de valores, se registrarán por lo establecido en dicha ley y en este reglamento y, supletoriamente, por las normas generales aplicables al mandato civil contenidas en el Título XXIX del Libro Cuarto del Código Civil.

Artículo 34.- Prohibición de comunicación. La autoridad que haya constituido un mandato especial deberá abstenerse de ejecutar cualquier clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario, con el objeto de instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio encomendado o una parte de él.

Asimismo, se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de éste, así como comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo, en los términos del artículo 39 de la ley N° 20.880. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del mandatario de entregar información al mandante en los términos establecidos en los artículos 33, 36 y 38 de la referida ley.



Excepcionalmente, se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a la ley N° 20.880.

Artículo 35.- Terminación del mandato. Terminado el mandato especial por alguna de las causales señaladas en el artículo 42 de la ley N° 20.880, cesarán también las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la referida ley.

La terminación del mandato obligará al mandatario saliente a rendir cuenta de su gestión al mandante, como asimismo al mandante a designar un nuevo mandatario a la brevedad, en caso de permanecer vigente su obligación de constituir el mandato especial. El mandante no podrá en ningún caso relevar al mandatario saliente de su obligación de rendir cuenta.

La cuenta deberá rendirse en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde el término del mandato. Dicha cuenta se regirá por lo establecido en la referida ley y en las disposiciones de este párrafo.

Artículo 36.- Contenido de la cuenta. La cuenta se rendirá por escrito y en forma fundada, debiendo indicar, a lo menos:

- a) El inventario inicial de los activos entregados en mandato;
- b) El inventario final de los activos que conforman el mandato;
- c) Los ingresos y egresos del período de duración del mandato. Respecto de los egresos, la cuenta deberá especificar aquellos que percibió el mandatario y sus personas relacionadas, indicando el concepto respectivo, esto es, si correspondió a la remuneración a favor del mandatario, a comisiones por intermediación, derechos de bolsa o asesorías entre otros, y
- d) El total de pérdidas o ganancias generadas durante el mandato.

Además, la cuenta deberá incluir la información mínima que, conforme al artículo 38 de la ley N° 20.880, hubiera definido la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras conjuntamente, mediante norma de carácter general, para la cuenta anual del mandatario.

El mandatario saliente deberá remitir la cuenta al mandante por carta certificada dirigida a su domicilio, entregando copia de la misma, por cualquier vía, a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Artículo 37.- Publicidad de la cuenta. La cuenta rendida deberá ser publicada en el plazo más breve posible, en el sitio electrónico a que se refiere el inciso primero del artículo 11 del presente reglamento, con resguardo de los datos sensibles, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.628.

Párrafo 8° Disposiciones finales

Artículo 38.- Derógase el decreto supremo N° 99, de 16 de junio del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento para la Declaración de Intereses de las Autoridades y Funcionarios de la Administración del Estado.

Artículo 39.- Derógase el decreto supremo N° 45, de 17 de marzo del año 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento para la Declaración Patrimonial de Bienes de la ley N° 20.088.

Artículo 40.- Apruébase el siguiente formulario para efectuar las declaraciones de intereses y patrimonio:
DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO PARA FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES





I. DATOS DE LA DECLARACIÓN

FECHA DE LA DECLARACIÓN	TIPO DE DECLARACIÓN
REGIÓN (DECLARACIÓN EN CHILE)	COMUNA (DECLARACIÓN EN CHILE)
CIUDAD (DECLARACIÓN EN EL EXTRANJERO)	PAÍS (DECLARACIÓN EN EL EXTRANJERO)

II. DATOS DEL/LA DECLARANTE

DATOS PERSONALES		
R.U.N. (RESERVADO)	NOMBRES	APELLIDO PATERNO
APELLIDO MATERNO	PROFESIÓN/OFCIO	ESTADO CIVIL
RÉGIMEN PATRIMONIAL	DOMICILIO	

DATOS DEL/LA CÓNYUGE O CONVIVIENTE CIVIL		
R.U.N. (RESERVADO)	NOMBRES	APELLIDO PATERNO
APELLIDO MATERNO		
DECLARA BIENES DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE CIVIL ¿Ha obtenido el consentimiento expreso y por escrito del cónyuge o conviviente civil en caso de tener régimen separación de bienes o participación en los gananciales? (Siempre deben declararse los bienes del cónyuge casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o conviviente civil ha pactado comunidad de bienes, con exclusión de los bienes de la cónyuge, administrados por ella de conformidad con los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil)		
SI	NO	

DATOS DE LA ENTIDAD POR LA QUE DECLARA		
SERVICIO/ENTIDAD	CARGO O FUNCIÓN	GRADO O RENTA MENSUAL
TIPO DE MONEDA	FECHA DE ASUNCIÓN EN EL CARGO	REGIÓN DE DESEMPEÑO EN CHILE
COMUNA DE DESEMPEÑO EN CHILE	PAÍS DE DESEMPEÑO EN EL EXTRANJERO	CIUDAD DE DESEMPEÑO EN EL EXTRANJERO

JEFE/A DE SERVICIO ¿Es Ud. Jefe/a de Servicio o alguno de los sujetos señalados inciso 3° del artículo 7° de la ley N° 20.880?		
En caso de serlo, debe declarar parientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la línea colateral en segundo grado por consanguinidad como por afinidad, que se encuentren vivos.	SI	NO

DATOS PARIENTES		
R.U.N. (OPCIONAL Y RESERVADO)	NOMBRES (RESERVADO SI ES MENOR)	APELLIDO PATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)
APELLIDO MATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO (SI ES MENOR)

DATOS PARIENTES		
R.U.N. (OPCIONAL Y RESERVADO)	NOMBRES (RESERVADO SI ES MENOR)	APELLIDO PATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)
APELLIDO MATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO (SI ES MENOR)

DATOS PARIENTES		
R.U.N. (OPCIONAL Y RESERVADO)	NOMBRES (RESERVADO SI ES MENOR)	APELLIDO PATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)
APELLIDO MATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO (SI ES MENOR)

DATOS PERSONAS SUJETAS A TUTELA O CURATELA		
R.U.N. (RESERVADO)	NOMBRES (RESERVADO SI ES MENOR)	APELLIDO PATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)
APELLIDO MATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)	TIPO RELACIÓN	





III. INTERESES Y PATRIMONIO

1. Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe

ACTIVIDADES EN QUE HAYA PARTICIPADO EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES		
TIPO DE ACTIVIDAD (PROFESIONAL, LABORAL, ECONÓMICA, GREMIAL O BENEFICENCIA)	RUBRO, ÁREA O TIPO DE ACTIVIDAD	
NATURALEZA DEL VÍNCULO (Aplica solo para actividades gremiales o de beneficencia)	OBJETO DE LA ENTIDAD (Aplica solo para actividades gremiales o de beneficencia)	
¿CONSIDERA ESTA INFORMACIÓN DATO SENSIBLE CONFORME A LA LEY 19.628?	SÍ	NO

ACTIVIDADES EN QUE HAYA PARTICIPADO EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES		
TIPO DE ACTIVIDAD (PROFESIONAL, LABORAL, ECONÓMICA, GREMIAL O BENEFICENCIA)	RUBRO, ÁREA O TIPO DE ACTIVIDAD	
NATURALEZA DEL VÍNCULO (Aplica solo para actividades gremiales o de beneficencia)	OBJETO DE LA ENTIDAD (Aplica solo para actividades gremiales o de beneficencia)	
¿CONSIDERA ESTA INFORMACIÓN DATO SENSIBLE CONFORME A LA LEY 19.628?	SÍ	NO

ACTIVIDADES QUE REALIZA O EN QUE PARTICIPA A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN		
TIPO DE ACTIVIDAD (PROFESIONAL, LABORAL, ECONÓMICA, GREMIAL O BENEFICENCIA)	RUBRO, ÁREA O TIPO DE ACTIVIDAD	
NATURALEZA DEL VÍNCULO (Aplica solo para actividades gremiales o de beneficencia)	OBJETO DE LA ENTIDAD (Aplica solo para actividades gremiales o de beneficencia)	
FECHA DE INICIO	CLASIFICACIÓN (remunerada y no remunerada)	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL BENEFICIARIO	R.U.N. (RESERVADO) O R.U.T. DEL BENEFICIARIO	
¿CONSIDERA ESTA INFORMACIÓN DATO SENSIBLE CONFORME A LA LEY 19.628?	SÍ	NO

ACTIVIDADES QUE REALIZA O PARTICIPA EL/LA CÓNYUGE O CONVIVIENTE CIVIL A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN		
TIPO DE ACTIVIDAD (PROFESIONAL, LABORAL O ECONÓMICA)	RUBRO, ÁREA O TIPO DE ACTIVIDAD	
FECHA DE INICIO	CLASIFICACIÓN (remunerada y no remunerada)	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL BENEFICIARIO	R.U.N. (RESERVADO) O R.U.T. DEL BENEFICIARIO	
¿CONSIDERA ESTA INFORMACIÓN DATO SENSIBLE CONFORME A LA LEY 19.628?	SÍ	NO

2. Bienes inmuebles

BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
LITIGIOS		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	





BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
LITIGIOS		ROL DE LA CAUSA
TRIBUNAL		

BIEN INMUEBLE SITUADO EN EL EXTRANJERO		
PAÍS	CIUDAD	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	TIPO DE MONEDA	FECHA DE ADQUISICIÓN
FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?	

3. Derecho de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante

DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS		
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	ENTIDAD EMISORA
TIPO DE DERECHO	NATURALEZA DEL AGUA	NOMBRE DEL ÁLVEO O CAUCE (SI LO TUVIERE)
ROL DEL EXPEDIENTE	REGIÓN	

CONCESIONES		
ACTO QUE LA OTORGA (DECRETO/RESOLUCIÓN)	NÚMERO	AÑO
SERVICIO EMISOR	TIPO	N° REGISTRO Y AÑO (CUANDO PROCEDA)

4. Bienes muebles registrables

VEHÍCULOS MOTORIZADOS (VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS)		
TIPO DE VEHÍCULO	MARCA	MODELO
AÑO DE FABRICACIÓN	PLACA PATENTE (RESERVADO)	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN
AÑO DE INSCRIPCIÓN	AVALÚO FISCAL	GRAVÁMENES
VEHÍCULOS MOTORIZADOS (VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS)		
TIPO DE VEHÍCULO	MARCA	MODELO
AÑO DE FABRICACIÓN	PLACA PATENTE (RESERVADO)	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN
AÑO DE INSCRIPCIÓN	AVALÚO FISCAL	GRAVÁMENES

AERONAVES		
TIPO DE AERONAVE	NOMBRE	N° DE MATRÍCULA







MARCA	MODELO	AÑO DE FABRICACIÓN
N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN	TASACIÓN
GRAVÁMENES		

NAVES O ARTEFACTOS NAVALES		
TIPO DE NAVE O ARTEFACTO NAVAL	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	N° DE MATRÍCULA
AÑO DE FABRICACIÓN	N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN
TASACIÓN	GRAVÁMENES	TONELAJE

OTROS BIENES MUEBLES REGISTRALES		
DESCRIPCIÓN DEL BIEN	N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN
VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN PESOS	TIPO O NOMBRE DEL REGISTRO	

5. Derechos o acciones, de cualquier naturaleza, en entidades constituidas en Chile como en el extranjero

DERECHOS O ACCIONES EN ENTIDADES CONSTITUIDAS EN CHILE O EN EL EXTRANJERO		
TÍTULO (DERECHO O ACCIÓN)	CANTIDAD/PORCENTAJE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
R.U.T. (CUANDO PROCEDA)	GIRO REGISTRADO EN SII (SI POSEE)	FECHA DE ADQUISIÓN
VALOR CORRIENTE EN PLAZO O VALOR LIBRO	GRAVÁMENES	PAÍS

Tiene Ud. la calidad de controlador (Artículo 97° de la Ley N° 18.045) o influye decisivamente en la administración o en la gestión (Artículo 99° de la Ley N° 18.045)	SI NO
--	----------

5.1. BIENES INMUEBLES DE LA ENTIDAD (Por cada sociedad en que tenga la calidad de controlador (Artículo 97° de la Ley N° 18.045) o influye decisivamente en la administración o en la gestión (Artículo 99° de la Ley N° 18.045))

BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
LITIGIOS		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	

BIEN INMUEBLE SITUADO EN EL EXTRANJERO		
PAÍS	CIUDAD	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	TIPO DE MONEDA	FECHA DE ADQUISICIÓN
FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?	





5.2. DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y CONCESIONES DE LA ENTIDAD (Por cada sociedad en que tenga la calidad de controlador (Artículo 97° de la Ley N° 18.045) o influye decisivamente en la administración o en la gestión (Artículo 99° de la Ley N° 18.045))

DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS		
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	ENTIDAD EMISORA
TIPO DE DERECHO	NATURALEZA DEL AGUA	NOMBRE DEL ÁLVEO O CAUCE (SI LO TUVIERE)
ROL DEL EXPEDIENTE	REGIÓN	

CONCESIONES		
ACTO QUE LA OTORGA (DECRETO/RESOLUCIÓN)	NÚMERO	AÑO
SERVICIO EMISOR	TIPO	N° REGISTRO Y AÑO (CUANDO PROCEDA)

5.3. VALORES DE LA ENTIDAD QUE SE TRANSEN O NO EN LA BOLSA, TANTO EN CHILE COMO EN EL EXTRANJERO (Por cada sociedad en que tenga la calidad de controlador (Artículo 97° de la Ley N° 18.045) o influye decisivamente en la administración o en la gestión (Artículo 99° de la Ley N° 18.045))

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN CHILE		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAÍS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN EL EXTRANJERO		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAÍS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

6. Valores que se transen o no en bolsa tanto en Chile como en el extranjero

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN CHILE		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAÍS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN EL EXTRANJERO		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAÍS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

7. Contrato de mandato especial de administración de cartera de valores

CONTRATOS	
RAZÓN SOCIAL DEL MANDATARIO	R.U.T.
FECHA CELEBRACIÓN	NOTARÍA O CONSULADO
VALOR COMERCIAL GLOBAL DE LA CARTERA DE ACTIVOS	





8. Pasivos

PASIVO GLOBAL (SOLO SI ES MAYOR A 100 UTM)	
MONTO GLOBAL EN PESOS	
INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA DEUDA MAYOR A 100 UTM	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	
INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA DEUDA MAYOR A 100 UTM	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	
INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA DEUDA MAYOR A 100 UTM	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	

9. Otras fuentes de conflicto de intereses

OTRAS FUENTES

IV. PATRIMONIO DEL/LA CÓNYUGE CASADO/A BAJO UN RÉGIMEN DISTINTO A SOCIEDAD CONYUGAL O CONVIVIENTE CIVIL QUE HA PACTADO SEPARACIÓN DE BIENES (Cuenta con su consentimiento expreso y por escrito)

1. Bienes inmuebles

BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
LITIGIOS		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	

BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
LITIGIOS		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	





BIEN INMUEBLE SITUADO EN EL EXTRANJERO		
PAÍS	CIUDAD	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	TIPO DE MONEDA	FECHA DE ADQUISICIÓN
FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?	

2. Derecho de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular

DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS		
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	ENTIDAD EMISORA
TIPO DE DERECHO	NATURALEZA DEL AGUA	NOMBRE DEL ÁLVEO O CAUCE (SI LO TUVIERE)
ROL DEL EXPEDIENTE	REGIÓN	

CONCESIONES		
ACTO QUE LA OTORGA (DECRETO/RESOLUCIÓN)	NÚMERO	AÑO
SERVICIO EMISOR	TIPO	N° REGISTRO Y AÑO (CUANDO PROCEDA)

3. Bienes muebles registrables

VEHÍCULOS MOTORIZADOS (VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS)		
TIPO DE VEHÍCULO	MARCA	MODELO
AÑO DE FABRICACIÓN	PLACA PATENTE (RESERVADO)	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN
AÑO DE INSCRIPCIÓN	AVALÚO FISCAL	GRAVÁMENES

VEHÍCULOS MOTORIZADOS (VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS)		
TIPO DE VEHÍCULO	MARCA	MODELO
AÑO DE FABRICACIÓN	PLACA PATENTE (RESERVADO)	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN
AÑO DE INSCRIPCIÓN	AVALÚO FISCAL	GRAVÁMENES

AERONAVES		
TIPO DE AERONAVE	NOMBRE	N° DE MATRÍCULA
MARCA	MODELO	AÑO DE FABRICACIÓN
N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN	TASACIÓN
GRAVÁMENES		

NAVES O ARTEFACTOS NAVALES		
TIPO DE NAVE O ARTEFACTO NAVAL	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	N° DE MATRÍCULA
AÑO DE FABRICACIÓN	N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN
TASACIÓN	GRAVÁMENES	TONELAJE

OTROS BIENES MUEBLES REGISTRALES		
DESCRIPCIÓN DEL BIEN	N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN
VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN PESOS	TIPO O NOMBRE DEL REGISTRO	





4. Derechos o acciones, de cualquier naturaleza, en entidades constituidas en Chile como en el extranjero

DERECHOS O ACCIONES EN ENTIDADES CONSTITUIDAS EN CHILE		
TÍTULO (DERECHO O ACCIÓN)	CANTIDAD/PORCENTAJE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
R.U.T. (CUANDO PROCEDA)	GIRO REGISTRADO EN SII (SI POSEE)	FECHA DE ADQUISICIÓN
VALOR CORRIENTE EN PLAZO O VALOR LIBRO	GRAVÁMENES	PAÍS

5. Valores que se transen o no en bolsa tanto en Chile como en el extranjero

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN CHILE		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAÍS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN EL EXTRANJERO		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAÍS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

6. Pasivos

PASIVO GLOBAL (SOLO SI ES MAYOR A 100 UTM)	
MONTO GLOBAL EN PESOS	
INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA DEUDA MAYOR A 100 UTM	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	
INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA DEUDA MAYOR A 100 UTM	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	
INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA DEUDA MAYOR A 100 UTM	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	

V. PATRIMONIO DE HIJOS SUJETOS A PATRIA POTESTAD CUYOS BIENES ADMINISTRE Y DE PERSONAS BAJO SU TUTELA O CURATELA

1. Bienes inmuebles

BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
LITIGIOS		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	





BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
LITIGIOS		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	

BIEN INMUEBLE SITUADO EN EL EXTRANJERO		
PAÍS	CIUDAD	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	TIPO DE MONEDA	FECHA DE ADQUISICIÓN
FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?	

2. Derecho de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular

DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS		
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	ENTIDAD EMISORA
TIPO DE DERECHO	NATURALEZA DEL AGUA	NOMBRE DEL ÁLVEO O CAUCE (SI LO TUVIERE)
ROL DEL EXPEDIENTE	REGIÓN	

CONCESIONES		
ACTO QUE LA OTORGA (DECRETO/RESOLUCIÓN)	NÚMERO	AÑO
SERVICIO EMISOR	TIPO	N° REGISTRO Y AÑO (CUANDO PROCEDA)

3. Bienes muebles registrables

VEHÍCULOS MOTORIZADOS (VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS)		
TIPO DE VEHÍCULO	MARCA	MODELO
AÑO DE FABRICACIÓN	PLACA PATENTE (RESERVADO)	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN
AÑO DE INSCRIPCIÓN	AVALÚO FISCAL	GRAVÁMENES

AERONAVES		
TIPO DE AERONAVE	NOMBRE	N° DE MATRÍCULA
MARCA	MODELO	AÑO DE FABRICACIÓN
N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN	TASACIÓN
GRAVÁMENES		





NAVES O ARTEFACTOS NAVALES		
TIPO DE NAVE O ARTEFACTO NAVAL	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	N° DE MATRÍCULA
AÑO DE FABRICACIÓN	N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN
TASACIÓN	GRAVÁMENES	TONELAJE

OTROS BIENES MUEBLES REGISTRALES		
DESCRIPCIÓN DEL BIEN	N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN
VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN PESOS	TIPO O NOMBRE DEL REGISTRO	

4. Derechos o acciones, de cualquier naturaleza, en entidades constituidas en Chile como en el extranjero

DERECHOS O ACCIONES EN ENTIDADES CONSTITUIDAS EN CHILE		
TÍTULO (DERECHO O ACCIÓN)	CANTIDAD/PORCENTAJE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
R.U.T. (CUANDO PROCEDA)	GIRO REGISTRADO EN SII (SI POSEE)	FECHA DE ADQUISIÓN
VALOR CORRIENTE EN PLAZO O VALOR LIBRO	GRAVÁMENES	PAÍS

5. Valores que se transen o no en bolsa tanto en Chile como en el extranjero

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN CHILE		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAIS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN EL EXTRANJERO		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAIS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

6. Pasivos

PASIVO GLOBAL (SOLO SI ES MAYOR A 100 UTM)	
MONTO GLOBAL EN PESOS	
INDIVIDUALIZACIÓN DE DEUDA MAYOR A 100 UTM	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	
INDIVIDUALIZACIÓN DE DEUDA MAYOR A 100 UTM	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	

DECLARANTE	MINISTRO DE FE	AUTORIDAD FISCALIZADORA
FECHA	FECHA	FECHA



Artículo transitorio.- Los sujetos obligados en actual servicio deberán efectuar la primera declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880 y a este reglamento, durante el mes de marzo del año 2017.

Tratándose de los sujetos individualizados en el Capítulo 1° y en el Capítulo 3° del Título II de la ley N° 20.880, que ingresen a sus funciones o cesen en ellas antes de los tres o cinco meses siguientes a la publicación del presente reglamento, respectivamente, deberán efectuar declaraciones de intereses y patrimonio de conformidad a la normativa vigente antes de la publicación de la ley N° 20.880.

Los sujetos que ingresen o cesen en sus funciones con posterioridad a los tres o cinco meses señalados en el inciso anterior, según sea el caso, deberán realizar sus declaraciones conforme a la ley N° 20.880 y a este reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Jorge Burgos Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Patricia Silva Meléndez, Subsecretaria General de la Presidencia.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcances el decreto N° 2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses

N° 38.649.- Santiago, 24 de mayo de 2016.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, por encontrarse ajustado a derecho.

No obstante, cumple con hacer presente que la derogación que sus artículos 38 y 39 disponen de los decretos supremos Nos 99, de 2000, y 45, de 2006, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia -que contienen los actuales reglamentos para la declaración de intereses y para la declaración patrimonial de bienes, respectivamente- sólo comenzará a surtir efecto una vez que entren en vigor las disposiciones de la ley N° 20.880 y su reglamento, esto es, tres meses después de la publicación de este último respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1° del Título II de la citada ley N° 20.880, y cinco meses después de esa publicación respecto de las personas indicadas en el Capítulo 3° del mencionado título, conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo primero transitorio del señalado texto legal.

Finalmente, es conveniente precisar que, en lo sucesivo, deberá inutilizar, con la firma y timbre del ministro de fe respectivo, las páginas en blanco de los instrumentos que se remitan para toma de razón, tal como se ha manifestado, entre otros, en los dictámenes Nos 16.548 y 65.301, ambos de 2015, y 21.870, de 2016, de este Órgano Fiscalizador.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del decreto del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro Secretario General de la Presidencia
Presente.